

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Primer Balneario Turístico del Norte



CREADO SEGÚN LEY Nº 4155

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº234-2022-MDP/GM

Pimentel, 13 de octubre del 2022

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

<u>VISTO</u>: el memorando N^a2327-2022-MDP/GM de fecha 12 de octubre del 2022, emitido por el Gerente Municipal, y;

CONSIDERANDO:

DE GERENCIA A PIMENTO

ASESOBÍA

Que, de conformidad al artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional Nº28607, concordante con el artículo 11 del Título Preliminar de la Ley Nº 27972 – Ley Orgánica de municipalidades, las Municipalidades Provinciales y Distritales son Órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción, dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la ley N°27444, ley del procedimiento administrativo general indica que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de vicinta (30) días.

Que, el administrado sustenta su recurso aduciendo que no ha sido notificado con los informes técnicos que sustentan la emisión de la impugnada, además que esta omisión por parte de la administración vulnera el principio del debido procedimiento administrativo, ya que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer los argumentos y a presentar los alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho emitida por autoridad competente y en un plazo razonable y a impugnar las decisiones que los afecten.

Que, la debida motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de "permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública"; por lo que no son admisibles como tal la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto, tal como se desprende del numeral 4 del artículo 3° y del numeral 6.3 del artículo 6| del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en lo sucesivo el TUO de la Ley N° 27444.

Que, el incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14º del TUO de la Ley Nº 27444. En el primero, al no encontrarse dentro del supuesto de conservación antes indicado, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformídad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10º de la misma Ley.

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado que "El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente ditados en el trámite del proceso". En función a ello, la motivación de resoluciones permite "evidenciar"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Primer Balneario Turístico del Norte



CREADO SEGÚN LEY Nº 4155

que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar, en ejercicio de un rechazable -en nuestra opinión- absolutismo judicial"

Que, mediante expediente Nº10098-2022 el administrado LUIS GORDILLO FIESTAS interpone recurso de apelación contra la carta informativa N³032-2022-SGDT-MDP de fecha 30 de agosto del 2022 emitida por la Subgerencia de Desarrollo Territorial, señalando que el acto administrativo NO se encuentra motivado debidamente; es decir, no tiene un sustento que lo ampare y que debe observar todo acto administrativo.

Que, mediante informe legal N³446-2022-MDP/OGAJ de fecha 10 de octubre del 2022, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica OPINA que resulta declarado FUNDADO el recurso de apelación contra la carta informativa N³032-2022-SGDT-MDP de fecha 30 de agosto del 2022 emitida por la Subgerencia de Desarrollo Territorial interpuesto por el administrado LUIS GORDILLO FIESTAS, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta el momento de la notificación al apelante el cual debe materializarse a través de la emisión de un acto resolutivo con las formalidades de ley.

Que, estando a las consideraciones expuestas y en merito a la Resolución de Alcaldía N°153-2020-MDP/A del 23 de julio del 2020, y su modificatoria la resolución de alcaldía N°255-2020-MDP/A, del 31 de diciembre del 2020 la misma que delega las facultades administrativas y resolutivas propias de despacho de alcaldía al Gerente Municipal, en estricta observancia Artículo 20° inciso 20) de la Ley 27972 – "Ley Orgánica de Municipalidades",

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar FUNDADO el recurso de apelación contra la carta informativa 3032-2022-SGDT-MDP de fecha 30 de agosto del 2022 emitida por la Subgerencia de Desarrollo Territorial interpuesto por el administrado LUIS GORDILLO FIESTAS, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta el momento de la notificación al apelante el cual debe materializarse a través de la emisión de un acto resolutivo con las formalidades de ley.

<u>ARTICULO SEGUNDO</u>. - DERIVAR el expediente a la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura a fin de dar cabal cumplimiento a la presente resolución.

<u>ARTÍCULO TERCERO.</u> - NOTIFIQUESE al administrado, a Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura y Oficina de Informática para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Mg. Ing. Iván Josué Palomino Zárate GERENTE MUNICIPAL